

De modo que sostenemos, al pedir al Tribunal primeramente, lo de la cuestión de la cosa juzgada, que es algo que en verdad favorece á los intereses mexicanos, pero á la vez que pedimos, como lo entendemos nosotros, la afirmación de un principio de la más alta trascendencia en todos los conflictos internacionales venideros. Señor Presidente y Honorables Árbitros, doy á vosotros las gracias por vuestra atención.

—

*Informe del Sr. Delacroix, Abogado de México.*

Audiencia del martes 23 de Septiembre de 1902. (En la tarde.)

Señores:

Habéis escuchado varios y muy bellos discursos en favor de los Estados Unidos del Norte, y, si hubiese de juzgarse por la multitud de folletos que se han distribuido, la causa de México parecería comprometida. Sin embargo, puedo decir desde ahora á la Corte que seremos mucho menos extensos que nuestros honorables contradictores, porque nuestra tesis se defiende en cierta manera, por sí misma.

Imposible nos parece admitir que los eminentes jurisconsultos que componen el Tribunal Arbitral no hayan notado el vicio de la argumentación de nuestros honorables contradictores. Estos señores han asentado,—y lo han hecho con buen éxito, y con fundamento—que el Gobierno mexicano no realiza hoy la voluntad primitiva de los donantes del Fondo Piadoso de la California. Estamos de acuerdo y no solo estamos de acuerdo, sino que reforzamos aún, si posible fuere, la tesis que sobre este punto se os ha presentado en nombre de los Estados Unidos. En efecto, los donantes primitivos han tenido por mira el hacer una donación á los jesuítas. Tan grande era su preocupación de querer que única y exclusivamente pudiesen disponer de ese fondo los jesuítas, que en la escritura de donación de la marquesa Villapiente, se dice: “que ni las autoridades seculares, ni regulares, ni políticas ni eclesiásticas podrían entrometerse.” Por tanto, puesto que, la voluntad de los donantes era la de instituir á los jesuítas, es claro—y debemos confesarlo—que su voluntad en este punto no se realiza hoy, pues aquellos ya no existen.

Los donantes han querido aplicar el Fondo Piadoso á las misiones que definiré en seguida: son una obra de conquista espiritual y temporal; son obra de reducción. Se quiere subyugar á California no solo desde el punto de vista político sino también del religioso; reducción política al mismo tiempo que reducción religiosa; ya no pueden existir misiones en el suelo de la libre América, y por tanto, ya las misiones no existen, y en este segundo punto, no se ha respetado la voluntad primitiva de los fundadores.

En fin, los donantes han tenido por mira favorecer á las poblaciones más desheredadas de la tierra; los indios, los salvajes, esas gentes que se encuentran aún en las tinieblas del paganismo.

Felizmente para la California, ya no hay allí de estas gentes.

En este tercer punto tampoco ha podido realizarse la voluntad de los donantes primitivos.

Pero, señores, si estamos de acuerdo con nuestros honorables contradictores sobre estas premisas, no lo estamos sobre la conclusión que de ella deducen ó más bien sobre la segunda premisa, cuando dicen: “Los jesuítas, somos nosotros; las misiones, somos nosotros; los Indios, somos nosotros.” Ahí falta por completo la prueba jurídica.

Señores, ciertamente os habrá llamado la atención, aun antes de abordar el fondo de este debate, que parece que la historia tradicional de los pueblos condena la reclamación. Os habrán alarmado las consecuencias de la decisión que se solicita, porque deberéis, por vuestra sentencia, revisar la historia.

En efecto, si leemos la historia del siglo XVIII vemos que todo el segundo período de este siglo se encuentra agitado por el hecho universal de la supresión de los jesuítas. En torno de este acontecimiento se multiplican las intrigas, las diligencias, las luchas de toda clase: ¿deben conservarse ó suprimirse los jesuítas? Luis XV en Francia, con su primer Ministro Choiseul, temía á los jesuítas, parecían una potencia demasiado grande en el Estado. El mismo Carlos III en España, súbdito fiel de la iglesia, en las mejores relaciones con el Papa, llegó á decidir la supresión de los jesuítas.

Basta abrir la historia de esta época para ver á qué querellas, á qué libelos, á qué discusiones de todo género, dieron origen las luchas entre los partidarios y adversarios de los jesuítas. Cuando los soberanos católicos suprimieron á los jesuítas se encontraron al principio un adversario en el Pontificado, en el Papa Clemente XIII. Pero su



sucesor, Clemente XIV inclinándose del lado de los adversarios de los jesuítas, suprimió éstos.

Sus considerables riquezas fueron una de las causas que determinaron su supresión. He aquí que en todos estos pueblos, las riquezas de los jesuítas pasan no á manos de la iglesia, á manos de los Arzobispos ó de los Obispos de la época, sino que, sin protesta alguna, pasan los bienes de los jesuítas á poder de los soberanos.

Esto, Señores, fué recibido sin protestar por el Papa Clemente XIV, quien, seis años después del decreto de Carlos III, suprimió la orden de los jesuítas.

En todos los pueblos, en todos los países, ha habido supresiones de órdenes religiosas ú órdenes á la vez militares y religiosas, y siempre, el Gobierno, el soberano, es quien se ha apropiado sus bienes. ¿Se trataría hoy de pedirnos que reviséis esta jurisprudencia tradicional de la historia?

En ningún país dejará de tener resonancia la decisión que daríais en el sentido solicitado por la parte contraria.

Permitidme que os cite un ejemplo, sobre el cual reclamo la atención de mis honorables contradictores. Había en Francia, en Alsacia Lorena, bienes eclesiásticos; había jesuítas, había comunidades religiosas cuando se expidieron los decretos de confiscación: el decreto de Luis XV de 1763, la ley de 2 de Noviembre de 1789.

Al apropiarse esos bienes, los gobiernos decían siempre que tendrían en cuenta las voluntades de los fieles, que aplicarían los bienes al servicio del culto, á la manutención de los ministros y al alivio de los pobres.

Después, la Alsacia y la Lorena han sido objeto de una conquista análoga á la de la California; ha habido un tratado semejante al de Guadalupe Hidalgo.

Y bien, si la analogía entre los dos casos es completa—y ojalá todo fuera como insistir en esta comparación—y bien, digó, muy posible sería hoy que á raíz de la sentencia que pronunciáseis, los Obispos de Alsacia viniesen á decir: había antaño bienes de comunidades religiosas. Estos bienes fueron donados para fines piadosos; estos bienes pertenecían á la iglesia cuyos sucesores somos; por consiguiente, pedimos, que se nos apliquen esos bienes.

En nuestro sentir, la analogía es completa; y sin embargo, ¿quién nos haría decir que una reclamación de la iglesia de Alsacia Lorena ó del Gobierno de Berlín tenía un carácter serio?

Hay un hecho aún que os habrá dado en cara: aún antes de abordar el lado jurídico, habéis dicho que estas donaciones considerables que habían formado el Fondo Piadoso de California emanaban de mexicanos; se nos dice hoy que eran cristianos, que eran gentes piadosas, lo creo: la preocupación religiosa debía determinar en gran parte el sacrificio que hacían. Lo que deseaban, era hacer de los indios paganos, soldados de Dios; esto es innegable, pero, Señores, ¿quién osaría decir que estos personajes no eran, á la vez patriotas? ¿quién se atrevería á decir que estos mexicanos no tenían la preocupación de hacer de estos indios bárbaros, soldados del rey?

Cómo, entonces, ha podido decir uno de mis honorables contradictores, en una audiencia precedente, que la voluntad de los donantes era lo que se necesitaba investigar para deducir que el Fondo debía darse á los Estados Unidos y para condenar á México á pagar un tributo perpetuo, tributo destinado á alimentar el presupuesto de cultos de un estado extranjero.

Pero hay aún un hecho que ha debido sorprenderos: California quedó dividida en 1848: la mitad, la Alta California, se anexó á los Estados Unidos y la Baja California siguió perteneciendo á México. Existe un obispo en Baja California, obispo mexicano.

No me será difícil demostraros, Señores, que si se presentase por el Obispo de la Baja California una reclamación legal, ésta sería desechada. ¿Cómo pues concebir que en esta copropiedad, en esta indivisión, entre un mexicano y un extranjero, la parte del mexicano no pueda reclamarse al Estado, mientras la parte del extranjero sí pueda serlo?

Desde el punto de vista jurídico, hay una cuestion previa, en la que os habréis fijado sin duda, y que es ésta: ¿Cuál es el derecho que debe aplicarse; cuáles han sido las leyes que rigen nuestra Corte de Arbitraje?

En esta materia, Señores, es necesario que no haya confusión.

¿Cuáles son las partes que están ante vosotros? ¿Los Estados Unidos son los demandantes? No. Los Estados Unidos comparecen en este juicio para apoyar la reclamación de uno ó de varios de sus ciudadanos; no comparecen sino para prestar sus buenos oficios.

Se ha dicho que los Estados Unidos comparecían en el juicio para representar á los Obispos de California. Si la palabra *representar* se ha empleado en el sentido jurídico, es evidentemente inexacta. Los Estados Unidos nada reclaman para ellos mismos.



Lamento, Señores, con respecto á la facilidad de mi causa, que no sean los Estados Unidos los demandantes.

Les diríamos: Hay un tratado entre nosotros, es el Tratado de Guadalupe. Según los términos de este tratado, los Estados Unidos reconocieron que ya nada les debíamos. La esencia misma de este tratado es la de dar fin á toda reivindicación ó reclamación recíproca. Por este tratado de 1848, los Estados Unidos no solo reconocen que ya no tienen crédito alguno, como Gobierno, en contra de México; sino que pagan á los Estados Unidos Mexicanos quince millones de pesos.

Tendré ocasión al examinar el Tratado de Guadalupe, de demostraros cuál fué la mente de los plenipotenciarios que lo discutieron. Me limitaré, por ahora, á decirlos que por este tratado los Estados Unidos de América pagaron quince millones de pesos á los Estados Unidos Mexicanos á causa del apoderamiento del territorio superior de México y sobre todo de California. Por consiguiente, los Estados Unidos no tenían otro crédito, pues si alguno hubiesen tenido lo habrían descontado de la suma por pagar. Pero no debo insistir respecto á los Estados Unidos; nada piden para ellos, ni hoy ni en la época de la Comisión Mixta en 1870. Si se necesitase demostrar este punto, me permitiría tomar la primera carta, la de 17 de Agosto de 1891 que obra en el libro rojo, en la correspondencia diplomática, pág. 58.

En esta carta, el Ministro de los Estados Unidos en México, escribe al Ministro de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo instrucciones formales para llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre la reclamación. . . .”

Y más adelante, en la carta se dice: “á los Obispos y al Arzobispo de esta iglesia es á quienes pertenece reclamar y recibir. Los Estados Unidos son los que lo dicen. El caso es de aquellos en que se puede ejercitar la intervención diplomática.

Son buenos oficios, es una intervención diplomática; no es otra cosa.

Dispensad, Señores, si he insistido en ello por un momento, porque creo que esto no ha sido objeto de controversia. No es un conflicto entre dos Estados: es un conflicto entre ciudadanos, por una parte y un Gobierno por la otra. De ello resulta que vuestra Corte no tiene por objeto un arbitraje internacional propiamente dicho, porque un verdadero arbitraje internacional supone necesariamente un conflicto entre dos Estados, dos Gobiernos soberanos.

La cuestión es de vital importancia, porque si se tratase de un conflicto entre dos Estados, no habría ley alguna que aplicar. No se podría aplicar la ley de un país más bien que la del otro. No podrían ser, en todo caso, sino las disposiciones comunes á ambas legislaciones. Por lo demás, en el fondo común de las nociones jurídicas de la humanidad, es en donde tendrían que buscar los árbitros los elementos que debiesen regir y guiar su decisión.

Pero no se trata de eso; se trata de un conflicto que normalmente hubiera debido resolverse por los tribunales de México. Los árbitros internacionales han tomado el lugar de los jueces mexicanos, que eran los jueces naturales del caso. Juzgáis en su lugar, y, por consiguiente, juzgaréis adoptando de las reglas y los principios que hubieran debido regir su tribunal, si este hubiese debido fallar.

La cuestión que nos ocupa no es tampoco una cuestión de derecho público; en el curso de este debate no puede haber sino cuestiones accesorias de derecho público. No se trata de actos de soberanos en conflicto. Se trata de derechos civiles y, por consiguiente, las reglas del derecho internacional privado son las que deben regir: se trata de un ciudadano que dice: Tengo un derecho contra el Estado Mexicano, soy extranjero, lo reivindico y lo ejercito. Y el Estado Mexicano, responde: ¿Cuál es vuestro título?

Este es el juicio. Luego es derecho privado, derecho civil, derecho positivo y derecho positivo mexicano, porque las leyes mexicanas, continúan rigiendo el Fondo de California. Los demandantes han admitido que este Fondo quedó en manos del Gobierno mexicano. Tendré que explicaros, Señores, el génesis ú origen de la reclamación actual y por qué se ha presentado bajo esta forma: este será otro punto de mi informe. Pero, por ahora, hago notar especialmente al Tribunal Arbitral que los Estados Unidos admiten que este Fondo Piadoso de California permanezca en poder del Gobierno mexicano, quien continuará administrándolo, salvo la obligación de pagar un interés de 6 por 100 en oro. De esto resulta que la ley mexicana debe continuar rigiendo este Fondo. Además, se trata de una reclamación que hubiera debido presentarse ante el Tribunal mexicano, por este capítulo, la ley mexicana es aún la que debe aplicarse.

Y bien, Señores, el hecho que señalo merece toda vuestra atención y lo juzgaréis así cuando tenga yo que hacer la exposición de las diversas leyes por las que tiene que regirse el Tribunal. También nos dicen nuestros honorables contradictores; no es la ley lo que hay que



considerar; es necesario tan solo investigar si la reclamación es justa ó si no lo es. Y se invoca el compromiso de 22 de Mayo de 1902, reproducido en el pequeño volumen que conocéis, en la página 47, para deducir de él que el Tribunal Arbitral no puede resolver más cuestión que la de saber si la reclamación es justa.

Se pretende—quizá os sorprenderéis—que la justicia excluya al derecho, que la justicia excluya á las leyes mexicanas, que la justicia excluya al derecho positivo. Creíamos que el Juez administraba justicia conforme á las leyes. Es la primera vez que oigo deducir de esta frase: ¿es justa la reclamación? La consecuencia es que tendríais que hacer abstracción del derecho y de la justicia en este juicio. Se ha invocado la equidad. «Equidad» es una palabra peligrosa; las Cortes de Arbitraje no deben juzgar arbitrariamente. Necesitan reglas. ¿Cómo sería posible decir que ambas partes han querido otorgar á los Señores Arbitros el mandato de que se emancipen del derecho? Cómo, Señores, ¿hubieran podido llegar los Estados Unidos Mexicanos á poner su firma al calce de un compromiso en el cual se dijese que los árbitros tendrían que hacer abstracción del derecho mexicano? Esto es imposible.

Pero, este es un terreno demasiado quimérico para que mis honorables contradictores puedan aventurarse en él con firmeza. Cuando se abandona el derecho, ya no hay seguridad. Es casi un axioma. Permitidme que lo aplique al caso.

El segundo de mis honorables contradictores os decía: La equidad, es la voluntad de los donantes. Entonces preguntaba yo: ¿Pero existen aún los jesuitas? Si Clemente XIV los suprimió por su breve de 1773, Pío VII los restableció por una bula de 1774. Ellos son los primeros que debieran reivindicar el Fondo Piadoso.

Aún hay más: ¿no ordenaría la equidad absoluta el que se admitiese á los herederos de los donantes primitivos á reivindicar el Fondo? En efecto, si los donantes, el Marqués de Villapiente y otros, han hecho el sacrificio de fortunas considerables, han marcado su intención de dar esos bienes á los jesuitas; en provecho de éstos y en provecho de las misiones es en lo que sacrificaban sus bienes. Y bien, si ya no existiesen las misiones los herederos de estos donantes podrían en equidad reclamar el Fondo que ya no tenía objeto. ¿Es esta la equidad cuya aplicación solicitarían los demandantes?

Ante nosotros tenemos jueces, el Sr. Descamps lo ha dicho: «El árbitro es Juez y determina.»—¿Puede suponerse que las partes ha-

yan prohibido implícitamente á los árbitros que digan el derecho porque los han encargado de decidir si la reclamación es justa? Sería una conclusión que iría más allá de las premisas.

Así pues, Señores, váis á decir á los demandantes: «Estableced el fundamento jurídico de vuestra reclamación. Sóis el demandante, á vos os toca probar; debéis justificar vuestro título.»

Véis, Señores, que estas cuantas nociones van á limitar inmediatamente el debate y á formarle un cuadro. Ya podré descartar todo lo que se ha dicho á propósito de la voluntad vaga de los fundadores. Se necesita precisar.

Pediré permiso á la Corte para hacer una exposición sucinta de los hechos, no porque tenga yo la intención de recordároslos—porque se os han expuesto con mucha lucidez;—sino porque creo que es indispensable que caractericemos cada uno de los hechos en el punto de vista jurídico, á fin de que la Corte pueda apreciar inmediatamente nuestra divergencia. Tomaremos cada uno de los hechos, los mencionaremos tal cual los enuncian nuestros adversarios y diremos en seguida como los comprendemos.

Estamos de acuerdo sobre la materialidad de los hechos en su conjunto. Pero diferimos de apreciación en cuanto al carácter jurídico de cada uno de ellos, y esta es una diferencia esencial que quiero hacer resaltar.

En 1534 el conquistador Cortés plantó la bandera española en California; pero esta no era sino una conquista nominal, poco efectiva.

La historia nos enseña que California estaba habitada por indios; las costas eran una guarida de corsarios y la navegación se encontraba constantemente interrumpida, sobre todo hácia las Filipinas. El rey de España se preocupó por crear un refugio para la navegación en las costas de California, por asegurar estas costas y hacer posible la navegación comercial.

Los esfuerzos del rey se manifestaron por expediciones militares costosas que fracasaron todas; los militares, cuya influencia era efímera, no pertenecían al país, no habían echado en él raíces suficientemente profundas.

En 29 de Diciembre de 1779 se hizo por última vez un ensayo de expedición militar en California. Esta expedición costó \$225,400 y fracasó por completo.

Pero, se había visto que los jesuitas habían alcanzado gran éxito en el Perú, en Paraguay y en el Brasil. Entonces el rey propuso á los



jesuítas que hiciesen la conquista de California en su nombre y á su costa. El proyecto del rey era servirse de los jesuítas como agentes directos; estos rehusaron porque si estuviesen á sueldo del rey estarían tan mal como los militares y se renovarían las razones que habían determinado el fracaso de las expediciones precedentes. Decían: no podremos tener éxito si no somos dueños de escoger nuestra gente y despedirla. El rey vaciló, pero las instancias de dos Padres Jesuítas, los padres Salvatierra y Kino, lo decidieron.

El decreto de 5 de Febrero de 1697, reproducido en la pág. 40 del libro rojo, confió á los jesuítas la misión de conquistar espiritual y temporalmente la California. Esta conquista espiritual y temporal—esto es innegable—los jesuítas son quienes la hacen. El rey sólo interviene en ella; ¿pero de qué manera? Desde luego permitiéndoles ir á ese país y dándoles el poder exorbitante de tener administración militar en California, administración militar hasta el punto de que ellos nombraban á los oficiales, los destituían y pagaban. El rey les dijo: Iréis allá; plantaréis mi bandera; el estandarte de España es el que debe flotar al establecerse las misiones. Pero, añadió el rey: Iréis en mi nombre; estos términos se encuentran en el decreto.

Aún hay más: el rey va á facultarlos para administrar justicia.

Así es como, en la parte final del decreto de 5 de Febrero de 1697, se puede leer: « Si hay delincuentes, instruiréis sus causas, los juzgaréis en mi nombre y sancionaréis las decisiones; » es decir, que el derecho de castigar á sus semejantes, este derecho de juzgar, que pertenece al rey por derecho divino, como representante de Dios, va á delegarlo á los jesuítas.

He ahí, Señores, en qué condiciones se dirigió el rey á los jesuítas. Pero se necesitaba el nervio de la guerra: se necesitaba dinero. ¿Dónde encontrarlo? El pensamiento del rey era decirles: Iréis á costa mía. Pero acabo de indicar las razones por las cuales no querían los jesuítas aceptar esta combinación. Dijeron: Iremos á expensas nuestras, es decir con los fondos que podamos recoger, que obtengamos de la generosidad de los fieles. Al rey toca sólo autorizarnos para recoger limosnas, y esta facultad se las confiere el rey en dicho decreto de 5 de Febrero de 1697.

Y aquí lo digo de paso, la iglesia no tiene intervención alguna en el nacimiento de esas misiones. Tampoco la tendrá en la supresión de éstas.

Los jesuítas van, pues, á California como subordinados del rey, como

sus delegados, sus agentes, y en virtud del poder que el rey les ha conferido, van á hacer la conquista temporal y espiritual de California.

Los jesuítas no habían esperado el decreto para empezar á recoger limosnas. Las misiones absorbieron todas las cantidades que habían recibido en los primeros años; capital é intereses. Tan cierto es esto, que, ya en 1700 el padre Salvatierra, primer jesuíta que partió para California, se ve obligado á dirigir una petición al rey y á decirle: Necesito recursos, hemos llegado al último extremo. Por dos decretos sucesivos el rey concedió de su tesoro particular, primero, una suma anual de seis mil pesos y después trece mil pesos para las misiones de California. Al cabo de algún tiempo, los jesuítas triunfaron allí como habían triunfado en todas partes. Causaron la admiración del rey. En México, la generosidad cristiana, que en todo y en todas épocas se revela, la caridad cristiana contribuyó largamente.

Deberíamos, se dice, asegurar la perpetuidad de la obra. Se necesitan, para la manutención anual de cada misión, \$ 500. Y bien, siempre que alguno quiera dar \$10,000, este capital se colocará á interés al 5 por 100 y con el producto del capital se podrá crear una misión.

En estas condiciones, señores, fué como se estableció la primera misión.

¿Qué cosa es una misión? La misión, os la acabo de definir en el punto de vista jurídico, era una obra religiosa y política. Una misión se componía de un establecimiento en el que se encontraban uno ó dos padres jesuítas y los neófitos, aquellos á quienes se habían concedido los beneficios de la religión cristiana. Allí era á donde se civilizaban á los indios. Además, había los presidios, "el cuartel;" allí era donde se encontraba la autoridad militar, el capitán y sus soldados, subordinados todos al jefe jesuíta. Hay el pueblo, la aldea, en donde los indios se ejercitan en los trabajos agrícolas. Son los neófitos de ayer, siempre bajo la dirección y el poder del padre jesuíta de la misión.

Tal es la misión propiamente dicha. Es una obra de conquista; pero no insisto en ello, porque no hago sino caracterizar los hechos.

En esta época se consideraba la California como una isla, y los jesuítas jamás establecieron misiones más que en la California de entonces, es decir, en lo que llamamos hoy la antigua ó Baja California.

En el curso de este debate tendremos ocasión de examinar las diferentes escrituras de donación que sirvieron para constituir el Fondo Piadoso.



Se habla de la voluntad de los donantes; debe probarse con documentos; pero no poseemos mas que la escritura relativa á la donación, considerable por cierto, del marqués de Villapiente y de la marquesa de la Torres de Rada, de 1735. Nuestros honorables adversarios quieren tomarla como escritura-tipo—esto facilitaría quizá su demostración—pero veremos luego si debe admitirse esta manera de raciocinar.

Voy sin embargo á analizar esta escritura. El marqués de Villapiente da en ella á los jesuítas bienes considerables, más de cuatrocientos mil pesos. Este documento es muy interesante en el juicio que nos ocupa, está reproducido en la página 452 del libro; dá á los jesuítas los derechos más absolutos, sin reserva, para siempre, sin posibilidad de intervención ó de vigilancia, sea por la autoridad religiosa, sea por la autoridad civil.

Los donantes se despojan de sus bienes en favor de las misiones de California, pero las circunstancias pueden cambiar; ya sea porque la conversión de los indios se haga completa, lo que haría la obra inútil, ó que alguna revolución haga insostenible la situación de los jesuítas. En este caso podrán llevar su obra á otra parte, no solo á América sino al Universo mundo. Los bienes están á su discreción, los donantes tienen en ellos plena confianza, harán lo que quieran, sólo á Dios tendrán que rendir cuentas.

Pero esta confianza es enteramente personal; y los jesuítas son los únicos que están investidos de este poder discrecional.

Jamás, antes de su expulsión habían salido fuera de los límites de la Baja California, y todas las misiones se encontraban en el territorio que es aún hoy mexicano. Así, no se ha realizado la eventualidad prevista por los donantes, no hubiera podido serlo sino por voluntad de los jesuítas.

Tal es pues la donación Villapiente, la escritura-tipo según los demandantes: Concede facultades omnímodas á los jesuítas.

En el punto de vista del derecho ¿á quién pertenece la propiedad de las cosas donadas?

Sobre la voluntad del marqués de Villapiente hay un poder, el del rey, lo que se llama en derecho moderno el dominio eminente del soberano. Cuando se trata de un establecimiento de manos muertas, de una personalidad civil, de una ficción legal, de una entidad jurídica que no tienen existencia sino por voluntad del soberano el que ha dado la vida, se ha reservado siempre el derecho de modificar las condiciones de existencia de la institución ó aun de suprimir

la, haciendo entrar en su dominio lo que había permitido que se destinase á un objeto especial. Esta es una calificación moderna, pero la noción ha existido en todas las edades: tendremos ocasión de citaros un decreto de Carlos V, de 1520, donde,—soberano tanto de España como de los Países Bajos—preocupado con las manos muertas—decía que las personas morales no podrían adquirir sin su consentimiento. Esta es la noción jurídica que concebís mejor que yo, señores, y según la cual desde el momento en que se trata no de un ser de carne y hueso, sino de un ser que no tiene más existencia que la que ha querido darle el rey, éste conserva siempre el derecho de quitársela.

Vuelvo de nuevo á mi exposición. Las misiones continuaban siendo prósperas... demasiado prósperas: la prosperidad despierta siempre celos... y los jesuítas tuvieron tal éxito que inquietaron á los gobiernos. Es el período al que aludía yo hace poco, es el período en que los soberanos que habían favorecido á los jesuítas, que les habían dado los medios de hacerse poderosos y prósperos, se conmueven... los soberanos católicos al menos, pues fenómeno curioso, quienes dan asilo á los jesuítas cuando los arrojan los gobiernos católicos, son los soberanos protestantes, ¡es Catalina II, es Federico de Prusia!

En 1763, Luis XV, toma la iniciativa; el 27 de Febrero de 1767, Carlos III expulsa á los jesuítas de todo su imperio. Este documento muy importante está reproducido en la página 410 del volumen rojo. En él proclama el rey de España dos cosas: la expulsión de los jesuítas y la apropiación de sus bienes temporales. En el título de este documento, cuando el rey mismo lo resume, dice:

“Decreto real de 27 de Febrero de 1767 que comprende: 1º La expulsión de los miembros de la Sociedad de Jesús; 2º La toma de posesión de sus bienes temporales.”

El rey, expulsa, pues, á los jesuítas, y emplea con ellos las medidas más rigurosas; no solo los destierra, sino que quiere que no quede uno solo en su territorio, dicta las penas más severas contra los Gobernadores que los toleren aún, quiere meterlos á todos en un buque y trasportarlos á los Estados Romanos.

Entonces el Papa Clemente XIII protesta. Escribe á Carlos III, su hijo fiel, su Rey muy amado, le dice que el mayor pesar de su pontificado sería la supresión de los jesuítas, que jamás hubiese creído capaz al rey de España de cometer semejante acto, y le suplica en los términos más conmovedores que revoque su decisión. Alude al decreto real de 27 de Febrero de 1767 que Carlos III le había enviado;



ha visto en él que Carlos III que va á tomar posesión de los bienes temporales de los jesuítas, ha decidido dar á cada uno de ellos una pensión alimenticia de \$100 al año y dice al Rey: no recibiré á los jesuítas que decís me vais á mandar; no los recibiré, porque una vez en mis Estados será necesario alimentarlos; decís en vuestro Decreto que les daréis una pensión de \$100 al año, pero ¿quién me garantiza que la pagaréis?

No tomo de este libro sino lo que acabo de citaros.

EL SR. ASSER.—¿Cuál es el título de la obra?

EL SR. DELACROIX.—“Historia del Pontificado de Clemente XIV,” pág. 82.

EL SR. DE MARTENS.—¿Quién es su autor?

EL SR. DELACROIX.—No lo sé, es un autor de la época.

Intervino, pues, un decreto que revolucionó al mundo; ¿qué decía?

“Que se tome posesion de todos los bienes temporales pertenecientes á la orden en mis posesiones.”

Y más lejos, párrafo 5: “Además, declaro que la toma de posesión de los bienes temporales pertenecientes á la orden, comprende sus propiedades—literalmente reales y personales, es decir, raíces y muebles—así como las rentas eclesiásticas que igualmente les pertenecen en el reino, pero sin perjuicio de las cargas que puedan haberles impuesto los donantes, etc.”

He ahí un decreto de apropiación ó de confiscación. . . . Tendré el honor de demostrar en seguida á la Corte y á mis honorables contradictores que la palabra me es indiferente; que sea el uso de un derecho preexistente, que el rey, apropiándose los bienes de los jesuítas haya hecho lo que tenía derecho de hacer por leyes existentes, por principios existentes ó bien que haya hecho lo que rigurosamente no tenía derecho de hacer, es decir, que en lugar de ser una apropiación sea una confiscación, en ambos casos es un acto soberano y por consiguiente un acto que impone aquí respeto. Es un acto soberano, y ni á la Corte Arbitral ni á mis honorables contradictores pertenece discutir un acto soberano, es decir, discutirlo útilmente, porque como se trata de un conflicto de derecho positivo, así como lo indiqué al comenzar, son leyes que nos rigen á todos, que podemos interpretar, que podemos discutir, cuya aplicación podemos pedir, pero no así su revisión.

Si me he permitido, Señores, evocar por la lectura de este documento la historia del pontificado de Clemente XIV, y si he hecho esta di-

gresión y os he hablado de la carta en que el Papa suplicaba al rey que revocase su decisión, es porque veo en ella que el Papa que suplicaba no pensaba en criticar esta parte del decreto, relativa á la apropiación ó confiscación de los bienes: estimaba que era un acto soberano que daba tan poco origen á un crédito civil exigible ante los tribunales civiles y á un derecho privado, que ni aun estaba seguro de que el rey pagaría los \$100,00 de pensión anual á cada jesuíta, y que decía: ¿cómo podré compelerlo á ello?

¿No es esta la prueba de que no se trata de derechos civiles, sino de un acto soberano que no debe recibir más ejecución que la que el rey quiera darle?

En 1768, al año siguiente, el decreto real se ejecutó en México. Las súplicas del Papa no detuvieron al rey soberano. Carlos III va á ordenar que su decisión se cumpla en México, que se expulse á los jesuítas de California, va á confiscarles sus bienes: es la aplicación del principio que proclamó el 17 de Febrero de 1767.

Acabo de demostrar que la iglesia no intervino en el nacimiento del Fondo Piadoso; he allí que este Fondo Piadoso que estaba en manos de los jesuítas, va á pasar á otras manos; ¿va á intervenir en ello la iglesia? Tampoco. ¿Por qué? Porque la iglesia jamás consideró este Fondo como bien eclesiástico, pues lo que caracteriza aun en derecho canónico el bien eclesiástico, es la intervención de la iglesia ó de sus representantes para permitir su constitución, es la conservación por la iglesia, de la facultad de pedir cuenta del ejercicio de este derecho. Ni en el nacimiento ni en el fin interviene la iglesia, y váis á ver que en 1773, por un documento nuevo, es decir, por la bula del Papa Clemente XIV que está reproducida en la pág. 332, texto español, libro rojo, este Papa va á suprimir á los jesuítas; va á hacer alusión al decreto del rey Carlos III, va á ratificar esta decisión; va á decir que obra á petición de los príncipes cristianos. Notad que estamos en 1773; ya desde 1763, Luis XV había expulsado á los jesuítas, confiscándoles sus bienes, como os lo diré; ya desde 1767 Carlos III había confiscado sus bienes; el Papa conoce los decretos, ¿qué es lo que va á hacer? Ha visto que estos decretos proclaman la confiscación por el rey, la apropiación de los bienes por él: ¿va á protestar? No, Señores: va á ratificar, y esta bula se va á publicar en California, en virtud de una cédula real que autoriza su publicación.

De tal suerte, Señores, que la iglesia, representada por sus más eminentes autoridades, va á admitir la tesis criticada hoy, va á admitir